



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JE/2/2023.

ACTOR: OCTAVIO FERNANDO PRESUEL DE LA PAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACTO IMPUGNADO: RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL DEL ACTOR COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE AL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES, INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO-PATRONALES, PAGO DE FINIQUITO Y HORAS EXTRAS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Para acordar los autos del Juicio Electoral al rubro citado, respecto de la competencia declinada por el Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales con residencia en Campeche, Campeche, en relación con la demanda promovida por Octavio Fernando Presuel de la Paz, en contra del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitando el reconocimiento de la presunta relación laboral del actor como Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche durante el periodo comprendido del dieciséis de abril de dos mil quince al quince de marzo de dos mil veintidós, el pago de diferencias salariales, la inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social, el pago de las cuotas obrero-patronales, el pago de finiquito y horas extras.



I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en todo el Acuerdo Plenario corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Demanda.** Mediante escrito presentado el trece de octubre del dos mil veintidós, en el Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales con residencia en Campeche, Campeche; Octavio Fernando Presuel de la Paz, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el incremento de la pensión por vejez que actualmente recibe, y del Instituto Electoral del Estado de Campeche demandó el reconocimiento de la presunta relación laboral del actor como titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de esa institución electoral durante el periodo comprendido del dieciséis de abril de dos mil quince al quince de marzo de dos mil veintidós, el pago de diferencias salariales, la inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social, el pago de las cuotas obrero-patronales, el pago de finiquito y horas extras.
- b) **Inadmisión de parte de la demanda e incompetencia del Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales con residencia en Campeche, Campeche.** Por acuerdo de fecha nueve de enero, dictado en el Procedimiento Ordinario 244/2022, el Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales con residencia en Campeche, Campeche, determinó la inadmisión de la demanda en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, al no haber agotado el procedimiento administrativo correspondiente ante dicha institución, debido a que dicha parte demandada no tiene conocimiento de la pretensión del actor, por tanto, este último no puede presumir que dicho reclamo le será negado, antes de haberlo solicitado, por lo que le dejaron a salvo sus derechos. En el mismo acuerdo, con fundamento en lo previsto en el artículo 701, de la Ley Federal del Trabajo, declaró carecer de competencia legal en razón de fuero y materia para conocer del procedimiento laboral presentado por el actor en contra del Instituto Electoral del Estado de Campeche y ordenó remitir el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a efecto de que se pronunciara sobre la competencia declinada.

II. Juicio Electoral.

- c) **Recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.** Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el diecisiete de enero, el secretario instructor adscrito al Tribunal



Laboral Federal de asuntos individuales con residencia en Campeche, se remitió el expediente laboral integrado con la demanda presentada por el actor.

- d) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha diecisiete de enero, se acordó integrar el expediente TEEC/JE/2/2023, con motivo del presente Juicio Electoral y se turnó a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- e) **Recepción, radicación y solicitud de sesión privada.** A través de proveído de fecha veinte de enero, se recibió y radicó el expediente identificado con la clave TEEC/JE/2/2023 en la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley María Eugenia Villa Torres. De igual forma, se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno.
- f) **Acuerdo para fijar fecha y hora para sesión privada de pleno.** A través de acuerdo de fecha veinte de enero, se fijaron las 10:00 horas del día veintitrés de enero, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, porque si bien es cierto que el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, también lo es que, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional resolver como órgano plenario.

Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**



PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

En el caso particular, el Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales con residencia en Campeche, Campeche, declinó la competencia a esta autoridad jurisdiccional electoral local, únicamente en lo relativo a la parte de la demanda del actor consistente en su reclamo al Instituto Electoral del Estado de Campeche del reconocimiento de la presunta relación laboral del actor como titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del referido instituto electoral durante el periodo comprendido del dieciséis de abril de dos mil quince al quince de marzo de dos mil veintidós, así como el pago de diferencias salariales, la inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social, el pago de las cuotas obrero-patronales, el pago de finiquito y horas extras.

Por tanto, a través de este acuerdo colegiado debe determinarse si esta autoridad jurisdiccional electoral local es competente o no para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito, y lo que se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, el que emita el pronunciamiento correspondiente.

SEGUNDO. Determinación sobre la competencia.

Los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que todos actos de las autoridades, deben emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En tal sentido, la competencia es un presupuesto procesal para que un acto emitido por una autoridad sea apegado a Derecho, por lo que es de estudio preferente y oficioso al tratarse de una cuestión de orden público.

De manera que la competencia constituye un requisito del proceso, es decir, un presupuesto de validez de éste, de tal forma que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida a su conocimiento.

Esto es así, porque de ello depende la posibilidad de que la autoridad pueda o no, pronunciarse válidamente sobre el asunto a resolver, de ahí que antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, observando las facultades que la normativa aplicable le confiere.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



La indispensabilidad de dicha competencia, genera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, este estará impedido para conocer y, en consecuencia, resolver del asunto en cuestión.

Por ello, para determinar si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido corresponda materialmente a esta materia o verse sobre derechos políticos, sin que sea definitivo el que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral, o de lo argumentado en la demanda.

De este modo, no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral o no, es por ese solo hecho, que se debe de considerar materia electoral.²

En consecuencia, este Tribunal Electoral local, debe verificar si se tiene o no competencia para actuar en la presente controversia, por lo cual se debe analizar, si la normativa aplicable le confiere las facultades para ejercer sus atribuciones, a efecto de poder conocer y pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."**³

En el asunto que nos ocupa, se advierte el escrito presentado el trece de octubre del dos mil veintidós, ante el Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales con residencia en Campeche, por Octavio Fernando Presuel de la Paz, en su calidad de ex servidor del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien demandó lo siguiente:

- Del Instituto Mexicano del Seguro Social:
 - a) El incremento de la pensión por vejez que actualmente percibe, a razón del salario diario mayor de \$1,783.73 diarios, promediado durante los últimos cinco años de servicios prestados.
 - b) El pago de las actualizaciones, incrementos y mejoras que correspondan al salario base de la pensión y demás conceptos que la integran, y los que se generen y se sigan generando mientras el hoy

² Ver sentencia SCM-JE-40/2022, de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



actor disfrute de ese beneficio pensionario. Para lo cual, de estimarlo procedente, solicita se abra, en su oportunidad el incidente de liquidación respectivo.

- c) El pago de las diferencias de pensiones, retroactivamente desde la fecha en que el demandante comenzó a percibir la pensión y las que se sigan generando, por todo el tiempo que dure la tramitación del juicio laboral, conforme al salario que desde su perspectiva le corresponde al accionante y que deberá ser devengado por el patrón y/o requerido al mismo por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - d) Determinar el monto de las cuotas y aportaciones que deberá pagar el empleador, por concepto de diferencias de cuotas y aportaciones retroactivas, por todo el tiempo de la duración de trabajo, conforme al salario superior que realmente desde su perspectiva debió percibir y cotizar el trabajador, así como cobrar y/o ejecutar el pago de dichas diferencias de cuotas y aportaciones al Instituto Electoral del Estado y/o aceptar el pago que, en su oportunidad haga el demandado por tal concepto, conforme a la condena que se expida en la sentencia del juicio.
- Del Instituto Electoral del Estado de Campeche:
 - a) El reconocimiento de la relación laboral del actor, desde el dieciséis de abril de dos mil quince al quince de marzo de dos mil veintidós, realizando las funciones de la categoría superior como titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de ese instituto electoral.
 - b) El reconocimiento de un salario mayor a \$1,783.73 diarios, conforme a las funciones que presuntamente desempeñó como titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.
 - c) El reconocimiento del salario diario, por los últimos cinco años de labores para efectos pensionarios, que desde su consideración promedia la cantidad de \$1,783.73, mismo que es el que supuestamente debió percibir el actor al momento de separarse del empleo con el patrón mencionado, y que es superior al salario con el que estaba dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - d) El pago de las diferencias salariales por todo el tiempo laborado, conforme al salario que desde su estimación debió percibir, para lo



cual, en su oportunidad, solicita aperturar el incidente de liquidación respectivo.

- e) La inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro, conforme el salario diario que presuntamente le correspondió al trabajador, por todo el tiempo laborado y pago de las diferencias de las cuotas obrero-patronales, por todo el tiempo que laboró en su beneficio el accionante, conforme al salario diario que desde su perspectiva le corresponde.
- f) El pago del finiquito que legalmente corresponda, como lo son partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldos del último año y/o periodo laborado hasta la fecha de su retiro.
- g) El pago de horas extras.

Ante ello, mediante acuerdo de fecha nueve de enero, dictado en el Procedimiento Ordinario 244/2022, el Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales con residencia en Campeche, Campeche, declaró la inadmisión de la demanda promovida por Octavio Fernando Presuel de la Paz en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, al no haber agotado el procedimiento administrativo correspondiente ante dicha institución, debido a que dicha parte demandada no tiene conocimiento de la pretensión del actor, por tanto, este último no puede presumir que dicho reclamo le será negado, antes de haberlo solicitado, por lo que le dejaron a salvo sus derechos.

En el mismo acuerdo, con fundamento en lo previsto en el artículo 701, de la Ley Federal del Trabajo, el referido Tribunal Laboral Federal declaró carecer de competencia legal en razón de fuero y materia para conocer del procedimiento laboral presentado por el actor en contra del Instituto Electoral del Estado de Campeche y ordenó remitir el asunto a este Tribunal Electoral local, a efecto de que se pronunciara sobre la competencia declinada.

Lo anterior lo resolvió así, con base a los argumentos que a continuación se transcriben:

"En consonancia, el artículo 698, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, establece que este Tribunal Federal conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas a materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527 de la ley laboral.



Como se precisó, el actor aduce haber sido trabajador del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ente cuya naturaleza jurídica radica en ser un organismo público local electoral del Estado de Campeche, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, de conformidad con el artículo 247 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De conformidad con el artículo 245 del mismo cuerpo normativo, las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por las leyes locales y las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por la autoridad jurisdiccional local electoral conforme al procedimiento previsto en esta esa propia ley.

De acuerdo con el artículo 621 de la referida legislación electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, establece que en dicha legislación se regulan las relaciones laborales entre las dependencias centralizadas y organismos descentralizados de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus respectivos trabajadores, de base y de confianza.

Así, resulta evidente que la relación laboral del accionante con su empleador se rige por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, es decir, se trata de materia burocrática electoral, y no solo ello, sino que el fuero que la rige es local, por lo que la competencia en razón de fuero y materia para conocer del presente asunto se surte en favor de un órgano jurisdiccional diverso." (sic)

Al respecto, es de señalarse que mediante Decreto Número 135, la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche⁴, publicado en el Periódico Oficial del estado con fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinte, entre otras cuestiones, derogó el tercer párrafo del artículo 245, la fracción IV del artículo 633 y el Libro Noveno denominado "DEL JUICIO PARA DIRIMIR CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS SERVIDORES", su Título Único, los capítulos Primero y Segundo, con sus artículos 760; 761; 762; 763; 764; 765; 766; 767; 768; 769; 770; 771; 772; 773; 774; todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

⁴ Consultable en la página oficial del Periódico del Estado de Campeche: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/>, específicamente en el siguiente enlace: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202005/PO1185SS29052020.pdf>.



Para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Texto vigente de 2014 a 2020.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Reforma del año 2020.
<p>Art. 245.- Para el desempeño profesional de sus actividades el Instituto Electoral contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos que se regirán conforme a lo establecido por el Reglamento Interior del Instituto.</p> <p>Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por las leyes locales. El personal del Instituto quedará incorporado al régimen de seguridad y servicios sociales previsto en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche.</p> <p>Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por la autoridad jurisdiccional local electoral conforme al procedimiento previsto en esta Ley de Instituciones.</p>	<p>ARTÍCULO 245.- Para el desempeño de sus actividades laborales, el Instituto Electoral contará con un cuerpo de servidores públicos en sus direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas que se regirán conforme a lo establecido por el Reglamento del Instituto y demás normatividad que al efecto emita el Consejo General.</p> <p>Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por las leyes locales y tratándose de miembros del Servicio, adicionalmente por el Estatuto. El personal del Instituto quedará incorporado al régimen de seguridad y servicios sociales previsto en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche.</p> <p><i>Nota: Se reformó mediante decreto 135 de la LXIII Legislatura, publicado en el P.O 1185 Segunda Sección de fecha 29 de mayo de 2020.</i></p>
<p>Art. 633.- El sistema de medios de impugnación se integra por:</p> <p>I. El Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral;</p> <p>II. El Recurso de Apelación y el Juicio de Inconformidad para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral;</p> <p>III. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano,</p> <p>y</p> <p>IV. El Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral del Estado de Campeche y sus servidores.</p>	<p>ARTÍCULO 633.- El sistema de medios de impugnación se integra por:</p> <p>I. El Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral;</p> <p>II. El Recurso de Apelación y el Juicio de Inconformidad para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral;</p> <p>III. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p><i>Nota: Se derogó mediante decreto 135 de la LXIII Legislatura, publicado en el P.O. del Estado No.1185 Segunda Sección de fecha 29 de mayo de 2020.</i></p>
<p>LIBRO NOVENO DEL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES</p>	<p>LIBRO NOVENO DEL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES</p>



<p>ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS SERVIDORES</p>	<p>ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS SERVIDORES</p> <p><i>Nota: Se derogó mediante decreto 135 de la LXIII Legislatura, publicado en el P.O. del Estado No.1185 Segunda Sección de fecha 29 de mayo de 2020.</i></p>
<p>TÍTULO ÚNICO DE LAS REGLAS ESPECIALES</p>	<p>TÍTULO ÚNICO DE LAS REGLAS ESPECIALES</p> <p><i>Nota: Se derogó mediante decreto 135 de la LXIII Legislatura, publicado en el P.O. del Estado No.1185 Segunda Sección de fecha 29 de mayo de 2020.</i></p>
<p>CAPÍTULO PRIMERO</p>	<p>CAPÍTULO PRIMERO</p> <p><i>Nota: Se derogó mediante decreto 135 de la LXIII Legislatura, publicado en el P.O. del Estado No.1185 Segunda Sección de fecha 29 de mayo de 2020.</i></p>
<p>Art. 760.- Las diferencias o conflictos que surjan entre el Instituto Electoral y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Libro.</p>	<p>ARTÍCULO 760.- Se deroga.</p> <p><i>Nota: Se derogó mediante decreto 135 de la LXIII Legislatura, publicado en el P.O. del Estado No.1185 Segunda Sección de fecha 29 de mayo de 2020.</i></p>
<p>Art. 761.- Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Título, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.</p>	<p>ARTÍCULO 761.- Se deroga.</p> <p><i>Nota: Se derogó mediante decreto 135 de la LXIII Legislatura, publicado en el P.O. del Estado No.1185 Segunda Sección de fecha 29 de mayo de 2020.</i></p>
<p>Art. 762.- En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Electoral previsto en la Ley General y la legislación local correspondiente, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche; II. La Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Campeche; III. La Ley Federal del Trabajo; IV. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; V. Los Principios Generales de Derecho, y VI. La Equidad. 	<p>ARTÍCULO 762.- Se deroga.</p> <p><i>Nota: Se derogó mediante decreto 135 de la LXIII Legislatura, publicado en el P.O. del Estado No.1185 Segunda Sección de fecha 29 de mayo de 2020.</i></p>



CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUSTANCIACIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN	CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUSTANCIACIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN
<p>Art. 763.- El servidor del Instituto Electoral que hubiese sido sancionado, o destituido de su cargo, o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 763.- Se deroga.</p> <p><i>Nota: Se derogó mediante decreto 135 de la LXIII Legislatura, publicado en el P.O. del Estado No.1185 Segunda Sección de fecha 29 de mayo de 2020.</i></p>
<p>Art. 764.- Es requisito de procedibilidad del juicio que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezcan la Ley General y la legislación local correspondiente, instrumentos que, de conformidad con la fracción VII del artículo 24 de la Constitución Local, norman las relaciones laborales del Instituto Electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 764.- Se deroga.</p> <p><i>Nota: Se derogó mediante decreto 135 de la LXIII Legislatura, publicado en el P.O. del Estado No.1185 Segunda Sección de fecha 29 de mayo de 2020.</i></p>
<p>Art. 765.- El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, se presentará por triplicado y deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Nombre completo y domicilio del actor para oír notificaciones; II. Acto o resolución que se impugna; III. Expresión de los agravios que cause el acto o resolución que se impugna; IV. Consideraciones de hecho y de derecho en que se funde la demanda; V. Ofrecimiento de las pruebas, acompañando las documentales, y VI. Firma autógrafa del actor. 	<p>ARTÍCULO 765.- Se deroga.</p> <p><i>Nota: Se derogó mediante decreto 135 de la LXIII Legislatura, publicado en el P.O. del Estado No.1185 Segunda Sección de fecha 29 de mayo de 2020.</i></p>
<p>Art. 766.- Son partes en el procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El actor, que lo será el servidor afectado por el acto o resolución impugnada, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado, y II. El demandado, que será el Instituto Electoral, quien actuará por conducto de sus representantes legales. 	<p>ARTÍCULO 766.- Se deroga.</p> <p><i>Nota: Se derogó mediante decreto 135 de la LXIII Legislatura, publicado en el P.O. del Estado No.1185 Segunda Sección de fecha 29 de mayo de 2020.</i></p>
<p>Art. 767.- Presentada la demanda, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su</p>	<p>ARTÍCULO 767.- Se deroga.</p>



<p>admisión, se procederá a emplazar al Instituto Electoral para que la conteste, dentro de los diez días hábiles siguientes, corriéndole traslado con entrega de una copia de la misma y de los documentos que se le anexen. El Instituto Electoral, en su escrito de contestación, deberá ofrecer las pruebas que estime convenientes a su derecho.</p>	<p>Nota: Se derogó mediante decreto 135 de la LXIII Legislatura, publicado en el P.O. del Estado No.1185 Segunda Sección de fecha 29 de mayo de 2020.</p>
<p>Art. 768.- Contestada la demanda, o transcurrido el plazo concedido para ello sin que se produzca la contestación, se citará a las partes para celebrar una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, y expresión de alegatos, audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de citación.</p>	<p>ARTÍCULO 768.- Se deroga.</p> <p>Nota: Se derogó mediante decreto 135 de la LXIII Legislatura, publicado en el P.O. del Estado No.1185 Segunda Sección de fecha 29 de mayo de 2020.</p>
<p>Art. 769.- El Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, y desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias a derecho o a la moral o que no guarden relación con la litis planteada.</p>	<p>ARTÍCULO 769.- Se deroga.</p> <p>Nota: Se derogó mediante decreto 135 de la LXIII Legislatura, publicado en el P.O. del Estado No.1185 Segunda Sección de fecha 29 de mayo de 2020.</p>
<p>Art. 770.- De ofrecerse prueba confesional, a cargo del Presidente o del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el citado Instituto Electoral y relacionados con la litis. Su desahogo se hará vía oficio y, para ello, el oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente. Una vez calificadas de legales por el Tribunal Electoral, las posiciones, remitirá el pliego al que deba absolverlo, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito.</p>	<p>ARTÍCULO 770.- Se deroga.</p> <p>Nota: Se derogó mediante decreto 135 de la LXIII Legislatura, publicado en el P.O. del Estado No.1185 Segunda Sección de fecha 29 de mayo de 2020.</p>
<p>Art. 771.- Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Libro, que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, el Presidente del Tribunal Electoral podrá adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la substanciación y resolución de los otros medios de impugnación previstos en los Libros Séptimo y Octavo de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 771.- Se deroga.</p> <p>Nota: Se derogó mediante decreto 135 de la LXIII Legislatura, publicado en el P.O. del Estado No.1185 Segunda Sección de fecha 29 de mayo de 2020.</p>



<p>Art. 772.- El Tribunal Electoral resolverá, en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere esta Ley. En su caso, el Tribunal Electoral podrá sesionar en privado, si la índole del conflicto planteado así lo amerita. La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo registrado, si señalaron domicilio; en caso contrario se hará por estrados.</p>	<p>ARTÍCULO 772.- Se deroga.</p> <p><i>Nota: Se derogó mediante decreto 135 de la LXIII Legislatura, publicado en el P.O. del Estado No.1185 Segunda Sección de fecha 29 de mayo de 2020.</i></p>
<p>Art. 773.- Una vez notificada la sentencia, las partes, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de la notificación, podrán solicitar al Tribunal Electoral, la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. El Tribunal Electoral, dentro de un plazo igual, resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.</p>	<p>ARTÍCULO 773.- Se deroga.</p> <p><i>Nota: Se derogó mediante decreto 135 de la LXIII Legislatura, publicado en el P.O. del Estado No.1185 Segunda Sección de fecha 29 de mayo de 2020.</i></p>
<p>Art. 774.- Los efectos de la sentencia del Tribunal Electoral, podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más veinte días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.</p>	<p>ARTÍCULO 774.- Se deroga.</p> <p><i>Nota: Se derogó mediante decreto 135 de la LXIII Legislatura, publicado en el P.O. del Estado No.1185 Segunda Sección de fecha 29 de mayo de 2020.</i></p>

Cabe hacer mención, que con fecha veintiséis de mayo del año dos mil veinte, a través del Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a la iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, promovida por las diputaciones locales, por el Tribunal Electoral del Estado y por el Instituto Electoral del Estado⁵, la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, analizó que el Libro Noveno de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, confería al órgano jurisdiccional electoral local la atribución de resolver los conflictos o diferencias laborales que pudieran surgir con los servidores del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sin embargo, arribó a la conclusión que dicha función obedece a la

⁵ Gaceta Parlamentaria número 135 del Congreso del Estado de Campeche, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, página 40, consultable en el siguiente enlace:
https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/SG/LXIII/GACETAS/SEGUNDO ANO LEGISLATIVO/005 TERCER PERIODO ORDINARIO/135 GACETA_26MAYO2020.pdf



jurisdicción de la materia laboral y, en ese tenor, destacó que, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 1º, señala: "*La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución...*", en consecuencia, determinó que **el órgano competente para la resolución de los conflictos o diferencias laborales que puedan surgir con los servidores del Instituto Electoral, debería ser la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**, razón por la cual, se derogaron el artículo 245; la fracción IV del artículo 633 y el contenido íntegro del Libro Noveno de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Al respecto, también se señala que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actualmente dispone que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones.

De lo antes destacado, se sigue que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, conforme al texto legal electoral vigente carece de competencia legal para conocer de la demanda de referencia, porque del análisis de las prestaciones reclamadas, se aprecia que la acción ejercida, es de índole laboral, ya que el actor en su calidad de ex servidor del Instituto Electoral del Estado de Campeche, plantea un conflicto o diferencia laboral con dicho instituto.

Por tanto, al tratarse el punto total de la demanda de un asunto laboral que no corresponde a la materia electoral, el conocimiento escapa de las atribuciones conferidas a este Tribunal Electoral local; por tanto, se encuentra impedido para pronunciarse respecto al fondo del asunto.

Lo anterior es así, en razón de que, solo por el hecho de que un acto provenga de una autoridad electoral o no, no significa que el asunto sea materia electoral, sino que se debe analizar el contexto del contenido material del acto o resolución, es decir, en el presente caso no se advierte vulneración a alguno de los derechos político-electorales del accionante, por lo que, como ya se señaló, el tema es de naturaleza laboral.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Electoral, **no acepta y, por ende, rechaza la competencia declinada** por el Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales con residencia en Campeche, Campeche, en virtud de que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, al reformar el veintinueve de mayo del año dos mil veinte, diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, derogó la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para conocer y resolver las diferencias o conflictos que surjan entre el Instituto Electoral del Estado



y sus servidores y delegó dicha competencia a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 701, de la Ley Federal del Trabajo, se ordena devolver la demanda y sus anexos al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales con residencia en Campeche, para que provea, dentro del ámbito de su jurisdicción, lo que en Derecho proceda respecto de la demanda de mérito.

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Campeche **carece de competencia legal** para conocer de la demanda promovida por Octavio Fernando Presuel de la Paz, conforme a lo razonado en el Considerando **SEGUNDO** del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **rechaza** la competencia declinada, en consecuencia, previas anotaciones y copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, que se dejen en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, **remítase** el expediente original al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales con residencia en Campeche.

TERCERO. En consecuencia, **comuníquese** el contenido del presente acuerdo al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales con residencia en Campeche.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral por ministerio de ley, para que realice los trámites necesarios para dar cumplimiento a esta determinación.

Notifíquese personalmente al actor, por oficio al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales con residencia en Campeche, y por estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada presidenta, la magistrada por ministerio de ley y el magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del



Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera de las nombradas y ponencia de la última, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. Conste.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO

VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (veintitrés de enero de dos mil veintitrés), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.